



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 13934**  
**28 de septiembre del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero de 2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 20211000000516 del 15 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero de 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, mediante la Resolución No. 20203 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, solicitó mediante el radicado No. **555718054**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, en virtud que la elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 428 del 07 de junio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20203 del 2 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 428 del 07 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC 148363, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”*, en la cual decidió:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**-Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

**“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 13747187 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20203 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.”**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, a través del SIMO el día 01 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **698016521 del 14 de agosto de 2023**.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>2</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>3</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”**. (Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

<sup>3</sup> Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**-Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)*

**Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, fue notificada del elegible **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, el día 01 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más **tardar el 16 de agosto de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por del elegible **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **698016521 del 14 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

### 5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente, mediante documento con radicado No. **698016521** presentado el 14 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

**“Presento recurso de Reposición contra la resolución 9822 del 28 de julio de 2023 de la CNSC:**

*Lo anterior en razón a que mi experiencia obtenida en la Electrificadora de Santander ESSA, objeto de cuestionamiento, cuenta con funciones **similares, próximas, equivalentes o complementarias** a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo con OPEC No. 148363, esto se observa evidente ya que las*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**-Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

funciones que desarrollé en la Electrificadora de Santander son fundamentalmente las de contestar derechos de petición y agotar lo que en otra época se le llamo la vía gubernativa, propia y esencial del Derecho Administrativo, que a su vez se encuentra en el manual de funciones de la OPEC 148363, ya que el manual establece las siguientes funciones:

- Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.
- Responder por el oportuno tramite de las solicitudes y peticiones que realicen los particulares, las autoridades, los entes de control y la administración respecto a la gestión contractual de la Entidad.

En este orden de ideas, se ha entendido de tiempo atrás que las funciones deben considerarse relacionada, aun cuando no sean exactamente iguales, como es mi caso, ya que contestar derechos de petición está relacionado con el manual de funciones, pues dentro de sus funciones éste estipula claramente en dos de sus ítems funcionales, este mismo trabajo o función, por lo que contestar derechos de petición y atender sus respectivos recursos es utilizado en los distintos procesos contractuales y muchos más temas que un Servidor Publico debe entender. Lo que hace esta función claramente complementaria, similar más no igual a la expresada en el manual de funciones y por supuesto próxima a las tareas propias de la oferta pública de empleo en cuestión. Por lo que solicito reponer la decisión y tomar mi experiencia en la Electrificadora de Santander como como experiencia relacionada.

De esta manera, dejo claro que no interpuse recurso alguno contra el auto que inició el trámite presenté proceso administrativo porque contra el mismo no procedía recurso alguno.

**En cambio el presente recurso de reposición es procedente y lo interpongo en mi defensa y contradicción en el momento oportuno.”**

## 6. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“( ... ) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**-Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 148363, por parte del elegible **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

| OPEC  | DENOMINACIÓN              | CÓDIGO | GRADO | NIVEL       |
|---|---------------------------|--------|-------|-------------|
| 148363  | Profesional Especializado | 2028   | 19    | Profesional |
| <b>REQUISITOS</b>   |                           |        |       |             |
| <b>Propósito:</b> Administrar el Plan anual de contratación, para atender el suministro de bienes y servicios requeridos por la Entidad de acuerdo a la normatividad vigente. |                           |        |       |             |

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**-Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

| OPEC   | DENOMINACIÓN              | CÓDIGO | GRADO | NIVEL       |
|--|---------------------------|--------|-------|-------------|
| 148363   | Profesional Especializado | 2028   | 19    | Profesional |
| REQUISITOS   |                           |        |       |             |
| <b>FUNCIONES ESENCIALES:</b>   |                           |        |       |             |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>Contribuir con la ejecución del Plan Anual de Contratación, adelantando para ello, los diferentes procesos de contratación de acuerdo a la normatividad vigente.</li> <li>Elaborar los estudios previos, proyectos de pliegos y pliegos de condiciones, respuestas a observaciones, adendas y actos administrativos relacionados con el proceso de contratación de acuerdo con los requerimientos solicitados por el Jefe Inmediato.</li> <li>Verificar el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución de los contratos.</li> <li>Llevar el control de los procesos de contratación y mantener actualizada y unificada la base de datos de contratación de la entidad</li> <li>Responder por el oportuno tramite de las solicitudes y peticiones que realicen los particulares, las autoridades, los entes de control y la administración respecto a la gestión contractual de la Entidad.</li> <li>Conformar, archivar y mantener actualizados los expedientes de cada proceso y/o contrato, en concordancia con las normas emitidas por el Archivo General de la Nación y de las tablas de retención documental de la Entidad</li> <li>Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ol>  |                           |        |       |             |
| <b>FUNCIONES GENERALES:</b>  |                           |        |       |             |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y l o Entidades del Sector.</li> <li>Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida</li> <li>Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, para contribuir con el logro de los objetivos de la Dependencia.</li> <li>Participar en las actividades relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales</li> <li>Participar en los planes, programas y proyectos que sean de competencia de la Dependencia, en los que sea delegado por el Jefe Inmediato, aportando su experticia profesional en el desarrollo de los mismos.</li> <li>Conocer, cumplir y aplicar con discreción las políticas de seguridad y privacidad de la información vigentes en el cumplimiento de sus funciones, reportando cualquier incumplimiento de las mismas a las instancias definidas, de conformidad con los procedimientos establecidos</li> <li>Conocer y cumplir con las disposiciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST, establecido en el Ministerio.</li> <li>Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo</li> </ol> |                           |        |       |             |
| <b>Requisitos</b>  |                           |        |       |             |
| <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</li> <li><b>Experiencia:</b> Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</li> </ul>   |                           |        |       |             |
| <b>Alternativas</b>  |                           |        |       |             |
| <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</li> <li><b>Experiencia:</b> Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.</li> </ul>  |                           |        |       |             |

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**-Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

(...)”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>4</sup>”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

### “3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

## VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>5</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3**”

Como primera medida, es sumamente importante precisar que los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, se fundaron en que el elegible **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA** no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148363.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, encontrado que tal como lo afirma este órgano, los documentos aportados por el elegible **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, por tal motivo se excluyó mediante la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023.

Hechas las anteriores precisiones, el elegible **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, en el documento contentivo de su recurso de reposición, arguye que: “(...) las funciones que desarrollé en la *Electrificadora de Santander* son fundamentalmente las de contestar derechos de petición y agotar lo que en otra época se le llamo la vía gubernativa, propia y esencial del Derecho Administrativo, que a su vez se encuentra en el manual de funciones de la OPEC 148363 (...) por lo que contestar derechos de petición y atender sus respectivos recursos es utilizado en los distintos procesos contractuales y muchos más temas que un Servidor Publico debe entender. Lo que hace esta función claramente complementaria, similar más no igual a la expresada en el manual de funciones y por supuesto próxima a las tareas propias de la oferta pública de empleo en cuestión (...)”

En este sentido, vale la pena precisar que la CNSC en el numeral 4.2 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado el 18 de febrero de 2021, enfatizó que se predica experiencia profesional relacionada cuando “(...) la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y **no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí**”.

Dicho lineamiento fue ratificado en el **ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, que dispone en su acápite de CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA, numeral 1, lo siguiente:

**“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?”**

**Respuesta:** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, **y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.**

**Sustento normativo:** Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.”

En este sentido, es claro que la relación o similitud debe predicarse de las funciones esenciales o misionales del empleo, pues de allí surge la relación frente a la idoneidad y el desempeño del aspirante de cara al empleo a proveer.

Bajo el anterior entendido, es dable estimar que la función señalada por el recurrente como: “Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.”, es de tipo trasversal o común a todos los empleos,



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**-Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

pues al revisar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía, cuatro empleos con la denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, estima esta función dentro sus funciones generales, tal y como se detalla a continuación:

|   |
|---|
| <b>II. ÁREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (3)</b>   |
| <b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>   |
| Administrar el Plan anual de contratación, para atender el suministro de bienes y servicios requeridos por la Entidad de acuerdo a la normatividad vigente.   |
| <b>IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES</b>  |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>Contribuir con la ejecución del Plan Anual de Contratación, adelantando para ello, los diferentes procesos de contratación de acuerdo a la normatividad vigente.</li> <li>Elaborar los estudios previos, proyectos de pliegos y pliegos de condiciones, respuestas a observaciones, adendas y actos administrativos relacionados con el proceso de contratación de acuerdo con los requerimientos solicitados por el Jefe Inmediato.</li> <li>Verificar el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución de los contratos.</li> <li>Llevar el control de los procesos de contratación y mantener actualizada y unificada la base de datos de contratación de la entidad.</li> <li>Responder por el oportuno tramite de las solicitudes y peticiones que realicen los particulares, las autoridades, los entes de control y la administración respecto a la gestión contractual de la Entidad.</li> <li>Conformar, archivar y mantener actualizados los expedientes de cada proceso y/o contrato, en concordancia con las normas emitidas por el Archivo General de la Nación y de las tablas de retención documental de la Entidad.</li> <li>Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ol> |
| <b>V. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES</b>  |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y / o Entidades del Sector.</li> <li><b>Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.</b></li> <li>Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión del</li> </ol>  |

|  |
|--|
| <b>II. ÁREA FUNCIONAL: OFICINA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN INTERNACIONAL</b>   |
| <b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>  |
| Participar en el proceso de implementación y mantenimiento de los Sistemas de Gestión y demás modelos de gestión de la administración pública, en coordinación con las Dependencias del Ministerio y/o las Entidades del Sector, en observancia de las disposiciones señaladas en la normatividad vigente sobre la materia.  |
| <b>IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES</b>   |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>Participar en la elaboración de estudios en materia de simplificación, aglización y modernización de trámites, procesos y procedimientos y demás asuntos relacionados con la gestión, organización y métodos de trabajo; así como en la formulación e implementación del Sistema Integrado de Gestión y en modelos de gestión de la administración pública, con el fin de lograr un adecuado desarrollo administrativo en el Ministerio.</li> <li>Promover, participar y apoyar la implementación y mejoramiento continuo de los procesos organizacionales de la Entidad con el fin de permitir a las Dependencias gestionar servicios estandarizados y de calidad para los usuarios internos y externos.</li> <li>Brindar acompañamiento a las Dependencias del Ministerio en el proceso de elaboración, actualización o modificación de la documentación del Sistema Integrado de Gestión de conformidad con la normatividad vigente y en observancia de los procesos y procedimientos establecidos por el Ministerio.</li> <li>Efectuar la elaboración, actualización o modificación de la documentación del Sistema Integrado de Gestión de conformidad con la normatividad vigente y en observancia de los procesos y procedimientos establecidos por el Ministerio.</li> <li>Adelantar las actividades que le sean requeridas por el Jefe Inmediato respecto a las funciones de competencia de la Dependencia en materia de presupuesto público.</li> <li>Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ol> |
| <b>V. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES</b>   |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y / o Entidades del Sector.</li> <li><b>Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.</b></li> </ol>   |

|  |
|--|
| <b>II. ÁREA FUNCIONAL: OFICINA DE ASUNTOS AMBIENTALES Y SOCIALES</b>   |
| <b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>  |
| Participar en la ejecución de las actividades relacionadas con el desarrollo socio ambiental sectorial, de derechos humanos, relaciones interinstitucionales y de gestión del riesgo; preparar las respuestas y conceptos pertinentes, así como participar en los comités técnicos, comisiones interinstitucionales, reuniones, foros, mesas de trabajo y demás actividades propias de la Oficina.   |
| <b>IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES</b>   |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>Participar en el análisis de información de competencia de la Oficina, elaboración de conceptos y preparación de respuestas y comunicaciones en temas relacionados con la ejecución de los temas propios de la Oficina as Agendas Conjuntas Interinstitucionales concertadas y suscritas.</li> <li>Participar en el análisis de proyectos normativos y reglamentarios en materia social, ambiental, derechos humanos y de gestión del riesgo, cumpliendo con los parámetros y directrices institucionales.</li> <li>Participar en el análisis y preparación de conceptos sobre instrumentos internacionales en materia ambiental, social, derechos humanos y gestión del riesgo, de acuerdo a las políticas establecidas por ley.</li> <li>Apoyar el desarrollo de actividades para el mejoramiento y fortalecimiento de las relaciones entre el Ministerio de Minas y Energía, el Estado y la sociedad civil.</li> </ol> |

|  |
|--|
| <b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>  |
| Proponer, argumentar y recomendar actos y asuntos administrativos, conceptuar en derecho, para dar seguridad jurídica al Ministerio y al sector, y defender los intereses de la Nación – Ministerio de Minas y Energía.  |
| <b>IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES</b>   |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>Analizar y proponer sobre los proyectos de Ley y los Decretos que deba expedir o proponer el Ministerio o que sean sometidos a su consideración, para verificar su concordancia con la normatividad vigente y las políticas sectoriales.</li> <li>Proyectar las respuestas a las consultas jurídicas y derechos de petición relacionados con el sector minero energético y los asuntos administrativos formulados, para dar respuesta a las solicitudes formuladas por las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, de conformidad con las normas vigentes.</li> <li>Elaborar y revisar actos administrativos relacionados con el sector minero energético y asuntos administrativos cuando la competencia no esté expresamente asignada a otra Dependencia para atender los diferentes requerimientos misionales o administrativos.</li> <li>Conceptuar sobre la interpretación de normas constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el sector minero energético o con asuntos administrativos, para unificar criterios dentro del sector.</li> <li>Revisar las minutas de los contratos administrativos y orientar jurídicamente durante su ejecución y liquidación con el fin de responder a las necesidades de la entidad.</li> <li>Representar judicialmente y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y trámites que se instauran en su contra o que esta promueva de conformidad con el poder que le se otorga para la defensa de los intereses del Ministerio.</li> <li>Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ol> |
| <b>V. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES</b>   |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y / o Entidades del Sector.</li> </ol>   |

RESOLUCION No. **4 1077** DE **25 OCT 2018** Hoja No. 218 de 548

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales establecido para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía”

|  |
|--|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>Atender temas en materia social, ambiental, derechos humanos y de gestión del riesgo puestos a consideración del Ministerio y asignados por el superior inmediato, y preparar los conceptos y respuestas pertinentes, acordes con las funciones y competencias de la entidad.</li> <li>Asistir como representante de la Entidad a los consejos, juntas, comités, convenciones, en los que sea designado por el Jefe inmediato.</li> <li>Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ol> |
| <b>V. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES</b>   |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y / o Entidades del Sector.</li> <li><b>Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.</b></li> </ol>   |

RESOLUCION No. **4 1077** DE **25 OCT 2018** Hoja No. 218 de 548

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales establecido para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía”

|  |
|--|
| <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.</b></li> </ol> |
|--|

Razón por la cual, no puede tomarse como válida la relación aducida por el aspirante en su recurso de reposición, al tratarse la función relacionada de una genérica o común a todos los empleos. De esta manera, concluye este Despacho que las funciones desarrolladas y certificadas no guardan relación con el propósito y funciones esenciales del empleo al cual se postuló.

Igualmente, se evidencia que el elegible **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, afirma que la certificación de experiencia expedida por Electricadora de Santander S.A ESP, da cuenta que desarrollo funciones de contestar derechos de petición y agotar lo que otra época se le llamo la vía gubernativa, propia

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**-Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”*

y esencial del Derecho Administrativo, lo cual se acompasa además de la función 2 de las funciones generales con la función 5 del empleo: *“5. Responder por el oportuno tramite de las solicitudes y peticiones que realicen los particulares, las autoridades, los entes de control y la administración respecto a la gestión contractual de la Entidad”*. Frente a lo cual, este despacho evidenció que si bien es cierto dentro de las funciones del empleo se encuentra responder por el oportuno tramite de las solicitudes y peticiones, éstas se encuentran orientadas a **la gestión contractual de la Entidad**, mientras que las funciones de la certificación enunciada, se encuentra orientada a contestar derechos de petición y los recursos de ley asociado a las **reclamaciones respecto de soporte de clientes**, por lo cual no es relacionada con la OPEC No. 148363.

En este sentido, resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, el empleo público *“es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”*

Por lo expuesto, en lo que respecta al contenido funcional de un empleo, este se compone tanto por el propósito como por las funciones, entre las cuales se distinguen aquellas que son de tipo transversal, pues se relacionan con asuntos transversales propios de la administración pública, y aquellas relacionadas con el propósito del empleo.

En relación con el propósito del empleo, el DAFP en la *“Guía para establecer o modificar el manual de funciones”*, lo definió como *“aquello que el empleo debe lograr, o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y lo caracteriza.”* *“Cada empleo de una administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.”*

Bajo esta lectura integral del empleo, es que se debe efectuar el análisis y la verificación para determinar si el aspirante acredita la experiencia profesional relacionada, pues si bien, en efecto no se puede exigir que sea exactamente igual, el análisis de la similitud debe realizarse teniendo en cuenta la razón de ser del empleo, su objeto fundamental, a partir de lo cual se identifica que exista una similitud entre lo que acredita el concursante como experiencia, y el empleo a proveer entendido en su conjunto y no de forma aislada, lo cual y contrario a lo señalado por la concursante, no basta con predicar similitud, sino que la misma debe ser clara, objetiva y concreta con las funciones y el propósito del empleo que se va a desarrollar.

En este sentido, a partir del análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, que el señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363; configurándose para él la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20203 del 2 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido

En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9822 del 28 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148363, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3**”

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 9822 del 28 de Julio del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **OSCAR MAURICIO CORREA ANGARITA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES**, Ministro de Minas y Energía o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [menergia@minenergia.gov.co](mailto:menergia@minenergia.gov.co), [smrodriguez@minenergia.gov.co](mailto:smrodriguez@minenergia.gov.co) y la doctora **MARÍA DEL PILAR CASTAÑEDA ALFONSO**, Presidenta de la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía, en la dirección electrónica [mpcastaneda@minenergia.gov.co](mailto:mpcastaneda@minenergia.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 28 de septiembre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: BELSY SANCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II